

Observaciones al Anteproyecto de Ley por el que se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid.

En contestación a la petición de observaciones del Anteproyecto de Ley por el que se crea la Agencia de Ciberseguridad de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el artículos 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, esta Viceconsejería formula las siguientes observaciones:

1. A lo largo de todo el anteproyecto se menciona el término «Seguridad», sin ningún adjetivo que concrete la referencia que parece querer efectuar a la «Ciberseguridad» o seguridad en los sistemas informáticos o cualquier otra que lo delimite. Así por ejemplo se menciona, en los artículos 3.2.b), 3.2.e):

«2. La Agencia tiene por objetivo definir y velar por la ejecución de las políticas públicas en materia de ciberseguridad, y en particular:

b) Aprobar de la Política de Seguridad para la Administración General e institucional de la Comunidad de Madrid.

(...)

e) Constituir y gestionar el CSIRT (Equipo de Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad) de referencia de la Comunidad de Madrid, ejerciendo las funciones de alerta temprana y de ayuda en la respuesta ante amenazas, vulnerabilidades, ataques e incidentes de seguridad, en colaboración con el resto de CSIRT nacionales e internacionales.»

Se sugiere revisar el anteproyecto y completar la referencia para evitar su confusión con la competencia de seguridad atribuida a la Viceconsejería de Interior y Dirección de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 en el artículo 21.1.b del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, a cuyo tenor:

«1. Corresponde a la Viceconsejería de Interior y Dirección de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 ejecutar, bajo la dirección del titular de la Consejería, la acción del Gobierno en las materias relacionadas en el artículo 1.3.c) de este Decreto, además de ejercer las competencias previstas en el artículo 44 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, respecto de los centros directivos adscritos a la misma.

En particular, le corresponde el impulso, coordinación, apoyo y supervisión de las actividades que competen a la Consejería en materia de:

a) Coordinación de los servicios operativos pertenecientes a la Comunidad de Madrid con competencias en materia de seguridad, atención y gestión de emergencias.

(...)

b) Seguridad y política interior.»

Asimismo, también deben de tenerse en cuenta las competencias atribuidas a la Dirección General de Seguridad, Protección Civil y Formación, del artículo 22.1. del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.

2. El artículo 3 del anteproyecto pretende determinar el objeto y las competencias del ente que se crea:

«1. La Agencia tiene como objetivo dirigir y coordinar la ciberseguridad en la Administración de la Comunidad de Madrid y las entidades locales, en el ámbito de la seguridad de los sistemas de información y de las redes electrónicas de su competencia, y apoyar e impulsar la capacitación en ciberseguridad y el desarrollo digital seguro de la Región, de sus ciudadanos y empresas, especialmente de las PYMES».

Respecto de este primer apartado, convendría distinguir y utilizar con precisión la distinción entre «objeto» y «objetivo» dado el carácter general del primero y accesorio del segundo.

Se considera, no obstante, adecuado el objeto señalado en la medida en que se relaciona con *«la seguridad de los sistemas de información y de las redes electrónicas de su competencia, y apoyar e impulsar la capacitación en ciberseguridad y el desarrollo digital seguro»*, si bien, se establecen en este apartado, así como otros a lo largo del texto, competencias de coordinación o supervisión en materia de ciberseguridad respecto de las entidades locales que podrían colisionar con la autonomía local si se establecen desde la imposición normativa.

El apartado segundo, a pesar de titularse como dedicado a las competencias aborda de nuevo «objetivos».

En la redacción actual, por tanto, no se establecen de forma clara cuáles son las competencias que asume, dado que el apartado primero establece su objeto y el segundo menciona los objetivos a los que en teoría serviría el ente, por lo que se sugiere revisar la redacción de este apartado y hacer un relación de competencias del ente a crear que facilite un listado claro de competencias que, a su vez, permita la conexión y compatibilidad con el resto de competencias, en particular las relativas a Seguridad en general de la Viceconsejería de Interior y Dirección de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112.

En este sentido, se recuerda que el artículo 21.1.q del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, atribuye competencia a la Viceconsejería de Seguridad y Dirección de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 en el: *«Seguimiento y participación en el procedimiento de intervención, medidas preventivas, formación y planes de actuación ante ciberataques que comprometan la seguridad de infraestructuras críticas sin perjuicio de las atribuciones de la Agencia para la Administración Digital de Madrid.»*.

Dicha competencia no se encuentra referenciada en el anteproyecto cuando se hace referencia a la ciberseguridad, siendo más garantista con el ejercicio de las competencias la inclusión de fórmulas tales como «sin perjuicio de», o «con salvaguarda» de las competencias de otros órganos, por lo que se sugiere revisar el artículo 3, con el fin de reflejar que hay otro órgano de la Comunidad de Madrid que tiene competencias en el objeto del ente que se pretende crear y con las que hay que asegurar la debida compatibilidad.

Algunas de las competencias señaladas en este caso ya lo son de esta Viceconsejería de Seguridad y Dirección de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 y otras podrán ejercerse “sin perjuicio de las competencias de la de Seguridad y Dirección de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112”.

Con el ánimo de contribuir a clarificar dichas competencias coincidentes, se relacionan los artículos del proyecto que entran en conflicto respecto del artículo 21.1.q supracitado: *«Seguimiento y participación en el procedimiento de intervención (3.2.d del anteproyecto), medidas preventivas (3.2.h del anteproyecto), formación (artículo 3.1 y 3.2.i del anteproyecto) y planes de actuación ante ciberataques (3.2.d del anteproyecto) que comprometan la seguridad de infraestructuras críticas (artículo 3.2.c del anteproyecto), sin perjuicio de las atribuciones de la Agencia para la Administración Digital de Madrid.»*

Convendría resolver dichos solapamientos en el sentido de proponer la modificación del anteproyecto de Agencia de Ciberseguridad.

Sí que se considera acertado el ámbito de competencias asignado al ente que se propone en la exposición de motivos, proponiendo una revisión de las competencias propuestas a la luz de dicho inciso: *«Para dar respuesta a estas necesidades, es preciso un organismo que, en el ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, vele por el cumplimiento de las funciones del servicio público de ciberseguridad y permita impulsar una cultura de la ciberseguridad que incremente el nivel de seguridad de las redes y los sistemas de información en la Comunidad de Madrid, incluyendo*

las administraciones públicas y entes locales, y colaborando y apoyando a empresas, PYMES y ciudadanos. Sus funciones deben basarse en la implantación de medidas de prevención, detección y respuesta sobre la infraestructura pública y sus servicios, así como en la coordinación con los proveedores privados de servicios de la sociedad de la información para la consecución de sus objetivos, desarrollando así una política pública de ciberseguridad».

Así mismo, convendría explicar de forma más concreta dichas competencias y su relación con el resto de órganos de la Comunidad de Madrid en la memoria.

3. En el mismo artículo 3, apartado segundo, las letras a y b parecen estar relacionadas en orden inverso, por cuanto la teoría general de la planificación estratégica considera la política ha de preceder a la estrategia, no siendo en ningún caso, términos equivalentes.

En este sentido se sugiere revisar estas dos letras y la atribución de la aprobación de la política de ciberseguridad a un ente, en lugar del Consejo de Gobierno, y clarificar la referencia en plural a las políticas públicas en materia de ciberseguridad, dado que en el anteproyecto no se menciona ninguna distinta de la política pública de ciberseguridad.

4. El artículo 3.2.d menciona como objetivo, el velar por el cumplimiento de la normativa de infraestructuras críticas.

En este sentido y dado que las infraestructuras críticas tienen una vertiente física por cuanto radican en un edificio o instalación, sería recomendable deslindar la competencia del ente que se propone crear en cuanto a la vertiente de actuación en redes y sistemas de información, y no de la instalación física que podría afectar a las competencias de seguridad, por ser sujeto de un plan de actuación, plan de seguridad o incluso de un plan de protección civil, que pudieran entrar dentro de las competencia asignadas por el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, en su artículo 22.

5. El artículo 5 relativo al consejo de administración del ente, en la letra c). 2º menciona como vocales a las personas titulares de las direcciones generales o viceconsejerías con *“competencias en las materias correspondientes a los objetivos de la Agencia”*.

En primer lugar, se recomienda invertir los términos de la relación anteponiendo las viceconsejerías a las direcciones generales dado la

naturaleza y carácter que les da la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En segundo lugar, sobre la referencia a los objetivos del ente que se pretende crear, se remite a lo argumentado más arriba en relación a la imprecisión de este término y la necesidad de identificar qué competencias o funciones desarrollaría para poder correlacionarlo con competencias que se pudieran ver afectadas. No existe una competencia en «materias de objetivos» así definidas en los decretos de estructura correspondientes. Las competencias son claras en su redacción y son, precisamente, los Decretos de estructuras los que dan garantía jurídica de su ejercicio a los órganos que la ostentan. El término por tanto no es preciso jurídicamente y no debería vincularse a un alto cargo determinado ya que este sólo puede referenciarse en lo establecido en los Decretos de estructura por los motivos antedichos.

En tercer lugar, no se fija un número de vocales por lo que resulta indeterminado y esto afectaría a los procesos de validez de las convocatorias y de las tomas de decisiones mediante las correspondientes mayorías y quórum.

Estas cuestiones, tampoco cuentan con el debido reflejo en la memoria, y sería adecuado que se contemplaran.

6. Por último, dado el carácter de la competencia asignado a la Viceconsejería de Interior y Dirección de la Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, sería recomendable introducir como vocal a la Viceconsejería con competencia en materia de seguridad.

**EN POZUELO DE ALARCÓN, A FECHA DE FIRMA.
EL VICECONSEJERO DE INTERIOR Y DIRECTOR DE LA AGENCIA
DE SEGURIDAD Y EMERGENCIAS MADRID 112**